



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54 001 23 33 000 **2014 00352 00**
Actor : Edward Alberto Rangel Páez
Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

Una vez cumplido el término del traslado, del cual trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, encuentra el Despacho que resulta procedente decidir sobre la solicitud de suspensión provisional tanto de la sentencia de primera instancia proferida por el Procurador Provincial de Cúcuta de fecha 07 de mayo de 2014, así como de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, fechada 14 de agosto de 2014.

Seguidamente, sobre la medida previa intimada, se tienen los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos de la parte actora

La parte demandante plantea los siguientes argumentos fácticos:

PRIMERO.- Las sentencias sancionatorias proferidas por la Procuraduría Provincial de Cúcuta y Regional de Norte de Santander, sancionaron a Edward Alberto Rangel Páez, por conducta gravísima a título de dolo. Por no haber dado trámite a una recusación el día 13 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- La Secretaria del Concejo Municipal de Chinacota señora Yaneth Virginia Acevedo Delgado, quien recibió el documento de recusación, en su declaración presentada ante la Procuraduría Provincial de Cúcuta, el 26 de septiembre de 2013, y bajo juramento expreso (folio 102 u 88 doble numeración):

“PREGUNTADO: En que momento se le entregó este documento al presidente del Concejo. CONTESTO: creo que pasado como 3 o 4 días (...) PREGUNTADO: Al momento de recibir el documento entregado el día 13 de mayo de 2012, Usted dio lectura al mismo. CONTESTO: No. (...) PREGUNTADO: Sabe Usted lo que es una RECUSACIÓN. CONTESTO: No. (Resaltado con intención y fuera del texto original).”

TERCERO.- En el proceso solo se practicaron dos (02) declaraciones, las demás son pruebas documentales que no describen la conducta del Disciplinado. Importa entonces la declaración de la VICEPRESIDENTE del Concejo Municipal de Chinacota, para la época de los hechos Señora ROSMIRA GELVEZ, la cual es coincidente con lo dicho por la Secretaria del Concejo.

Expresa inicialmente que no tuvo conocimiento de la recusación interpuesta por CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, que en ningún momento se enteró de la carta de recusación interpuesta por el señor TORO, “que se enteró pasados varios días de la elección” (folios 83 y 84).

Que recuerda que el Señor TORO MUÑOZ dijo que iba a radicar “un oficio”, lo cual es concordante con lo dicho por la Secretaría del Concejo.

Que el Presidente “autorizó” a la Secretaría para recibirlo como en efecto lo hizo, lo cual confirma lo dicho en la declaración presentada por esta.

Y es muy importante la apreciación de la deponente que valora: “y por lo que uno ve, ella tampoco lo leyó... la secretaria con tanto trabajo y como fue en plena sesión no le dio tiempo para mirar lo que estaba radicando”, versión que se identifica con lo afirmado en la declaración de la Secretaría.

Como puede observarse de la declaración de la VICEPRESIDENTE del Concejo Municipal de Chinacota, se corrobora que el Señor Edward Alberto Rangel Paez, no conoció el asunto del oficio y que el señor Toro Muñoz, tampoco manifestó que se tratará de una recusación.

CUARTO.- Las normas invocadas como violadas en la demanda fueron: Artículo 29 Constitucional (debido proceso), y Ley 734, artículos 4 (legalidad) 13 (culpabilidad), 48 (faltas gravísimas) y 129 (imparcialidad), 142 (prueba para sancionar). Lo cual de manera sucinta se resumen a la inexistencia de dolo, ausencia de los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria, falta de prueba que establezca la certeza de la conducta sancionada y falta de subsunción típica.

Por lo anterior, el acto administrativo demandado también adolece de falta de motivación, y en suma, debe ser declarado nulo junto con las medidas tendientes al restablecimiento de los derechos afectados con su ilicitud de acuerdo con las pretensiones planteadas.

1.2 Argumentos de la Procuraduría General de la Nación

No obstante habersele corrido traslado de la medida solicitada, no dio contestación a la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo y Jurisprudencial.

La regulación legal de las Medidas Cautelares susceptibles de ser emitidas por parte de los jueces administrativos viene regulada en la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que de conformidad con el artículo 229 CPACA el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, **sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** o suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Se hace necesario también resaltar que el artículo 231 CPACA trae unas reglas que el Juez o Magistrado debe seguir al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla. En este sentido, se observa que el CPACA trae unas reglas específicas o especiales para decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos –medida cautelar históricamente decretada en los procesos ventilados en la jurisdicción administrativa- y otras reglas que se aplican **en los demás casos**, entendiéndose que se aplican cuándo se solicitan medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto y que enunciativamente pero no taxativamente vienen relacionadas en el artículo 230 del CPACA, como lo es **la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa**, impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; ordenar la adopción de una decisión administrativa; etc.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

[...] la Sala advierte que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar *«las medidas **que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**»*. Dentro de las medidas cautelares que puede decretar el Ponente, el artículo 230 numeral segundo del CPACA prevé, la de *“[s]uspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, como ocurrió en el caso en estudio. Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y los que deben cumplirse para que proceda cualquiera otra de las medidas cautelares posibles [...] **Así pues, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión.***

(...)

Precisado lo anterior, la Sala observa que la medida cautelar decretada en el auto objeto del recurso se rige por los requisitos previstos en el inciso segundo, esto es, los numerales del artículo 231 del CPACA antes transcrito, por cuanto es una medida distinta a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. En esas condiciones, contrario a lo sostenido por los recurrentes, **para el**

¹ CE. Caso del Medio de Control de Nulidad contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

decreto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa no es necesario verificar la violación de normas superiores, razón por la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA que en el auto suplicado no se haya realizado una confrontación legal y constitucional de los actos demandados". Negrillas y Subrayado por la Sala.

Así se encuentra que de conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja de del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**
- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

Sobre las reglas previstas en el CPACA para efectos de decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos²:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"

Por otro lado, el CPACA en el mismo artículo 231 se ocupa de señalar las reglas que deben observarse ya no para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, sino de cualesquiera otras medidas que pueden estar enunciadas en el listado del artículo 230 CPACA, como **la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa** o puede ser de aquellas que la doctrina procesal ha denominado como innominada.

En dichas reglas se establece que serán procedentes esas medidas, **cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus boni iuris**).
2. Que el demandante haya demostrado, **así fuere sumariamente**, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se **cumpla una** de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**):
 - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre las anteriores reglas ha tenido igualmente oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado recientemente en un proceso en el que la medida cautelar giraba en torno a la solicitud de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa⁴:

“Como se expuso en el auto suplicado, para que proceda la medida cautelar de suspensión de un procedimiento administrativo, se requiere que se acrediten en el proceso tres requisitos: a) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), b) daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (periculum in mora) y, c) juicio de ponderación de intereses. Como la finalidad de dicha medida cautelar es garantizar la tutela judicial efectiva, es decir, la eficacia de la sentencia, la demanda debe estar razonablemente fundada, es decir, debe tener una apariencia de buen derecho: Debe contar con razones suficientes y claras de derecho y hecho para reclamar la pretensión. Dicho requisito se cumple en el caso concreto, toda vez que tanto la solicitud de la medida cautelar como la demanda se fundamentan en la violación de los artículos 60 de la Constitución y 2, 3 y 14 de la Ley 226 de 1995, en virtud de la limitación de la adquisición individual de acciones consagrada en el artículo 8 del Decreto 1609 de 2013. En ese sentido, si se adelantara la segunda etapa del proceso de enajenación de acciones -subasta-, se haría nugatoria la sentencia que se llegare a proferir, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, ya que no se garantizaría el principio de democratización de las acciones por cuanto sería imposible revertir el proceso de venta de ISAGEN y adelantar, nuevamente, la primera etapa de éste”.
Negrilla y Subrayado por la Sala

3. ARGUMENTOS Y DECISION DEL DESPACHO

Una vez definidos los presupuestos que rigen el estudio de la presente solicitud de suspensión provisional, se procederá a realizar el análisis de la controversia planteada por la parte actora. Para este propósito se desarrollara el análisis de la siguiente manera: (i) los presupuestos para que proceda la suspensión provisional, y (ii) si de los hechos y las pruebas allegadas al plenario, surge la clara necesidad de acceder a la misma.

⁴ CE. Caso del Medio de Control de Nulidad contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

3.1. De la verificación de los requisitos formales para proceder al estudio de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios.

3.1.1- La medida fue solicitada en escrito separado de la demanda al momento de la presentación de la misma.

En el presente caso la parte actora solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los fallos sancionatorios demandados, basándose en los hechos de la demanda

El Despacho, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230), dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, para de esta manera, garantizar el derecho al debido proceso de las partes (fl. 9). No obstante lo anterior, la parte demandada no contestó al traslado de la medida solicitada.

3.1.2- La causal invocada en la solicitud de suspensión provisional es la de la violación de normas superiores; y el concepto de violación lo resume de manera sucinta a la inexistencia de dolo, ausencia de los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria, falta de prueba que establezca la certeza de la conducta sancionada y falta de subsunción típica.

Entiende el Despacho, que la carga argumentativa de la violación de normas superiores, se fundamenta en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, actuación procedente según lo dispuesto por el artículo 231 del CPACA

La carga argumentativa sustenta in extenso la solicitud de la medida. Y, es el mismo artículo 231 del CPACA el que permite que la sustentación se haga en escrito separado o con fundamento en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

3.1.3.- Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como violadas en el escrito o de las disposiciones invocadas en la demanda.

En este sentido, en el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión, contexto mucho más amplio que en el antiguo código, donde se exigía una manifiesta infracción para la procedencia de la suspensión provisional.

Así, la medida de suspensión requiere una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales se estima que del o los actos demandados contravienen las disposiciones superiores en que debían fundarse, y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del o los actos administrativos, sin que implique un prejuzgamiento.

3.1.4.- En el caso concreto, además de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, se pretende el restablecimiento del derecho, por lo que para

que proceda la medida es necesario “probarse sumariamente” la existencia del perjuicio, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA.

Es claro que, en el caso sub judice, los actos administrativos sancionatorios que imponen la destitución e inhabilidad en el ejercicio de cargos públicos al demandante, son actos que conllevan una carga para el accionante y le ocasionan un perjuicio, consistente en la imposibilidad de cumplir el mandato que por voto popular recibió de quienes lo eligieron como Concejal Municipal de Chinacota para el periodo 2012 a 2015.

Al respecto cabe señalar que el destinatario de la sanción administrativa disciplinaria es un servidor elegido popularmente, quien con ocasión de la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, fue separado de su cargo lo que imposibilita que ejerza el mandato y culmine el período para el cual fue elegido, hecho que por sí mismo comporta la demostración del daño que se requiere como presupuesto para la procedencia de la medida.

(I) ANÁLISIS Y CONFRONTACIÓN DEL ACTO SANCIONATORIO CON LAS NORMAS QUE SE INVOCAN COMO VIOLADAS

La solicitud de suspensión provisional recae sobre la sentencia de primera instancia proferida por el Procurador Provincial de Cúcuta de fecha 07 de mayo de 2014, así como de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, fechada 27 de agosto de 2014, que declaró responsable disciplinariamente al señor Edward Alberto Rangel Páez, y le impuso sanción de destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años.

No obstante lo anterior, no existe prueba de la ejecución de este acto sancionatorio; éste hecho, sí bien es relevante en la medida en que ejecuta la sanción de destitución impuesta al señor Edward Alberto Rangel Páez en su condición de Concejal Municipal de Chinacota, no releva de la competencia que constitucional y legalmente le corresponde a esta jurisdicción como juez natural del control de legalidad de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Procuraduría General de la Nación, para abordar el presente análisis.

Ahora bien, expone el libelista, que en el proceso disciplinario en contra del demandante se presentó la violación de los artículos 29 y de los artículos 4, 129, 142 de la ley 734 de 2002 relacionados con el debido proceso y el principio de legalidad por insuficiencia jurídica del proceso de subsunción típica de la conducta del señor Edward Alberto Rangel Paez bajo las normas disciplinarias invocadas,

Respecto de la vulneración del artículo 29 superior, se entiende de lo expuesto por el libelista, que la Procuraduría realizó una indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso disciplinario, fundando los argumentos que condujeron finalmente a la sanción del señor Rangel Paez, en interpretaciones contrarias a la prueba recaudada con su intermediación, resultando en criterio de la parte demandante, o especulativos y originados en una estructura de supuestos que difieren de la verdad fáctica.

Precisa que la Procuraduría no ejerció una actividad probatoria a efectos de controvertir las pruebas debidamente practicadas dentro del proceso disciplinario, concluyendo sancionatoriamente el proceso, sobre la base de una imposibilidad fáctica, derivada de un actuar no realizado por el señor Rangel Paez.

Arguye que la entidad disciplinaria especula un desglose de la conducta del disciplinado para adaptarla a los tipos disciplinarios cuya violación se le adosa, pero ese análisis se hace de manera irregular e incompleta, con la intención de acusar indefectiblemente al señor Rangel Paez.

Agrega en este sentido, que esto constituye falsa motivación e inconsistencia lógica en el proceso de construcción del fallo de primera instancia y mucho más en el de segunda instancia, el cual a su parecer siguió un proceso inercial de ratificación de todos los componentes del fallo disciplinario inicial, sin cuestionamiento alguno.

Estima que con el acervo probatorio obrante, es imposible la adecuación típica de la conducta de Rangel Paez, porque surge de plano que no conoció el contenido de la recusación sino 3 o 4 días después de las sesiones de elección del personero (Declaración de la Secretaria del Concejo Municipal, Señora YANETH VIRGINIA ACEVEDO DELGADO) de tal manera que las probanzas que relatan los hechos del 13 y 14 de mayo hacen imposible la aplicación del tipo disciplinario a dicha conducta, puesto que no corresponde con ninguna de las enunciadas por la Procuraduría como violadas.

A modo de ejemplo expone, a efectos de dilucidar la equivocación del ente demandado, que la Procuraduría Regional establece que el disciplinado "estaba en la obligación de pronunciarse en la plenaria del 13 de mayo de 2012", aun cuando tuvo prueba que el disciplinado conoció el escrito de recusación 3 o 4 días después según lo depuso en su declaración la Secretaria del Concejo Municipal de Chinacota (folio 102 u 88 -tiene dos numeraciones-) quien lo recepcionó. Indica, que adicionalmente enuncia la entidad: "y conociendo el Señor RANGEL PAEZ, las normas legales de manera consciente y voluntaria actuó omisivamente, quiso el resultado de elegir el personero con dos (2) de sus compañeros recusados" (folio 246). Considera entonces que la Procuraduría asigna unas responsabilidades que se contradicen con la verdad real, construidas a partir de apreciaciones subjetivas del sustanciador disciplinario.

Discurre que las consideraciones de ser "ilógico" y "menos creíble" que expresa la Procuraduría, son los medios de prueba que la conducen a puntualizar que "queda probado" que el señor Rangel Paez, conoció el escrito de recusación, el 13 de Mayo de 2012, construyendo a partir de allí el dolo que requirió para adecuarlo al tipo disciplinario que condujera a la adecuación del artículo 48-1 y a la consecuente sanción "a título de dolo" en contra del disciplinado.

Afirma que en el proceso se observa la ausencia de examen de cada prueba o del conjunto que precisen y den certeza de la conducta del Señor Rangel Paez, concluyendo que la "conducta probada" no puede llegar a ser reprochable, al contrario se torna censurable la conducta construida por la procuraduría para adaptarla a las normas invocadas.

A su parecer, la violación del artículo 13 de la ley 734 de 2002, se materializa en las consideraciones de la Procuraduría, afirmaciones que en su opinión resultan carentes de pruebas así como la sanción impuesta como resultado.

Argumenta que para que una conducta dolosa quede debidamente probada, debe existir el sustento probatorio suficiente que la soporte, de tal manera que no es la construcción subjetiva del juzgador la creadora de la prueba de su dicho, sino que debe ser aquella, debida, oportuna y legalmente adosada al proceso; estimando

que en este proceso disciplinario no existe prueba de la conducta dolosa del disciplinado.

Antes de abordar el análisis del asunto, cabe resaltar que la jurisdicción Contencioso Administrativa en materia Disciplinaria no puede ser considerada como una tercera instancia, pues el control que ejerce esta jurisdicción sobre la actuación disciplinaria está sujeto a ciertas limitaciones y restricciones. Por lo tanto, la actividad judicial gira en torno a la protección de las garantías básicas, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del respectivo funcionario, determinando si estos efectuaron de conformidad con las reglas constitucionales y legales vigentes⁵.

Ello no obsta y así se ha afirmado por la Sala de decisión No. 3 de esta Corporación judicial⁶ para que el Juez Administrativo en cuanto Juez que actúa bajo el imperio de la Constitución y los tratados y convenios sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia como Juez Constitucional multinivel, amplíe su análisis sobre los actos administrativos demandados a partir de un estudio pleno e integral que le permita ir más allá de lo planteado en la demanda⁷, teniendo como fin último la materialización de los derechos constitucionales⁸, a partir de la protección de las garantías mínimas del debido proceso a las que tienen derechos los administrados. Todo ello, partiendo de que en este momento se estudia una medida cautelar solicitada y no el fondo del asunto, por lo que se debe tratar de ceñirse a las reglas del CPACA establecidas para el análisis de las mismas.

Pues bien, bajo la anterior perspectiva, se procedió a analizar el material probatorio que obra en el expediente a fin de examinar los cargos que en criterio de la parte demandante soportaron indebidamente la falta disciplinaria imputada al demandante, y que finalmente conllevó a la sanción disciplinaria, de modo que se pudiera establecer si de ellas surgía – en un primer análisis- la violación de las disposiciones señaladas por la parte demandante, recordando que de conformidad con el artículo 229 CPACA la decisión que se tome en torno a este estudio, no implica prejuzgamiento.

No obstante, el Despacho una vez analizado el expediente, observa que la parte demandante, allegó únicamente los actos administrativos demandados, así como las declaraciones rendidas por Yanet Virginia Acevedo Delgado, y Rosmira Gelvez Carvajal. Luego del estudio del acervo probatorio arrojado al proceso hasta el momento, considera el despacho, que con solo el examen de las documentales obrantes hasta este momento procesal, no permite el surgimiento de la violación alegada por la parte demandante, siendo necesario efectuar un estudio que es propio del fondo del asunto y no de este momento procesal, aclarando que dicho

⁵ Ver al respecto CE. Caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00099-00 (0830-10), Sentencia del 16 de febrero de 2012. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila y CE. Caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación, Radicación No. 11001-03-25-000-2009-00140-00, sentencia del 9 de febrero de 2012. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Ver TANS. Caso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Fundamento Jurídico ii, Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00354-00, Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Carlos Mario Peña Díaz.

⁷ Ver al respecto CE. Caso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación, Fundamento Jurídico 3.4., Radicación No. 11001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-13, Sentencia del 26 de marzo de 2014. C.P. Gustavo Gómez Aranguren.

⁸ CE. Caso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación, Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02501-01(1146-05), sentencia del 19 de agosto de 2010. C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

análisis en esta etapa temprana del proceso, se circunscribió a lo argumentado por el demandante, pudiendo ser ampliado el estudio en el fondo del asunto, cuando se cuente con todo el material probatorio que se decreta según lo solicitado por las partes o lo decretado de oficio en ejercicio de facultades propias del Juez.

Así las cosas, el Despacho considera que en este momento procesal no es factible acceder a la medida de suspensión provisional solicitada y así lo hará saber en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para decidir el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 SEP 2015


 Secretario General (E)

The following table shows the results of the experiment. The data indicates that the reaction rate is directly proportional to the concentration of the reactants. This is consistent with the proposed mechanism.

Concentration of A (M)	Concentration of B (M)	Initial Rate (M/s)
0.1	0.1	0.01
0.2	0.1	0.02
0.1	0.2	0.02
0.2	0.2	0.04

The rate law for the reaction is determined to be:

$$Rate = k[A][B]$$
 where k is the rate constant.